

San Carlos de Bariloche, 25 de junio de 2026

**VISTOS:** Los autos **CONTEGNI, LELIA ALICIA MARÍA S/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA S/ INCIDENTE ART.13 DEL CPCC BA-01620-C-2026**

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que las presentes actuaciones fueron remitidas por la Unidad Jurisdiccional N°3 de esta ciudad.

El Juez que previno, a tal fin resolvió lo siguiente: "*... A su vez, se advierte que ya se encuentra en trámite proceso sucesorio a nombre de la causante caratulada "CONTEGNI, LELIA ALICIA MARÍA S/ SUCESIÓN INTESTADA BA-00029-C-2026" el cual fuere iniciado en fecha 01/02/2026 y se encuentra en trámite en la Unidad Jurisdiccional N°5, corresponde por lo tanto acumular el presente a los autos mencionados disponiendo su remisión a la Unidad Jurisdiccional mencionada. Sirva la presente de atenta nota de envío.*"

Asimismo ante la aclaratoria planteada en autos resolvió lo siguiente: "*...11 de marzo de 2026 I) Por recibidos. II) Proveyendo la aclaratoria planteada en la presentación E0003: En virtud de lo solicitado, corresponde hacer lugar a la aclaratoria interpuesta en los términos del art. 148 inc. 2 del CPCC, respecto al proveído de fecha 25/02/26. Atento a ello, corresponde precisar que la decisión adoptada encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 621 del CPCC, norma que establece que cuando se inicien dos juicios sucesorios respecto de una misma persona, uno testamentario y otro ab intestato, prevalece en principio el proceso testamentario. Sin embargo, la misma disposición faculta al Juez a apartarse de dicha regla, atendiendo al grado de adelanto de los trámites cumplidos y a las medidas útiles realizadas en cada proceso, siempre que la promoción o sustanciación de alguno de ellos no evidencie la intención de obtener una prioridad indebida. En tal sentido, de las constancias de autos surge que la sucesión ab intestato en trámite ante la Unidad Jurisdiccional 5 (BA-00029-C-2026) registra un estado procesal más avanzado, circunstancia que justifica que la acumulación se produzca en dicho expediente. Asimismo, en relación a los argumentos*

*vinculados con la supuesta prioridad indebida en la promoción de la sucesión ab intestato, cabe señalar que de las constancias obrantes en autos no surge acreditada la existencia de una conducta procesal irregular o abusiva que permita tener por configurada dicha situación, ni elementos que justifiquen apartarse del criterio objetivo previsto por el art. 621 del CPCC. Del mismo modo, respecto de los cuestionamientos formulados sobre la eficacia de los actos procesales realizados en el sucesorio ab intestato, corresponde señalar que tales planteos no resultan suficientes para modificar lo decidido. En esta instancia, se mantiene la valoración realizada acerca del mayor grado de avance procesal del expediente allí radicado. En virtud de ello, corresponde mantener lo dispuesto en el auto de fecha 25/02/26 en cuanto dispuso la remisión de las presentes actuaciones a la Unidad Jurisdiccional 5, a fin de su tramitación conjunta con la sucesión mencionada. III) Remítanse mediante OTICCA a la Unidad Jurisdiccional 5. Fdo Santiago Moran, Juez."*

2°) Que el principio general emanado del art. 621 del CPCC dispone "Cuando se inicien dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalece en principio, el primero. Queda a criterio del Juez o Jueza la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto en los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelen el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato."

Que la sucesión ab intestato iniciada por ante esta Unidad Jurisdiccional no contaba con un estado procesal más avanzado tal como refiere el Juez remitente toda vez que al presentarse la heredera que denuncia la existencia del juicio sucesorio y solicita su acumulación a aquellos autos, la sucesión ab intestato contaba únicamente con el primer proveído y la inscripción al registro de juicios universales.

Por ende no se advierten suficientes razones para que el juez se haya apartado del principio general que emana del artículo citado. La norma general asigna preferencia al proceso promovido a raíz de la exhibición de un testamento y el grado de adelanto de los trámites efectuados, como las medidas útiles cumplidas en cada proceso, y conforme se indicó precedentemente recién se encuentra promovido sin contar aún con declaratoria de herederos.

Lo cierto es que no existe un estado de avance tal que justifique apartarse de la regla señalada sino por el contrario, la existencia de un proceso testamentario aconseja la tramitación conjunta ante el juez por el cual tramita dicho sucesorio.

Tiene dicho la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Cipolletti que "Para la acumulación de distintos procesos sucesorios iniciados en relación a una misma persona fallecida, debe prevalecer, en principio, el juicio testamentario sobre el ab-intestato y para ello cabe tener en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada uno (art. 696 CPC). Como regla de carácter general la norma asigna preferencia al proceso promovido a raíz de la exhibición de un testamento y el grado de adelanto de los trámites efectuados, como las medidas útiles cumplidas en cada proceso no bastan, por sí solos, para definir la acumulación, ya que como el mismo artículo lo dispone, la apreciación de tales extremos se halla a su vez condicionada por la circunstancia consistente en que, de la promoción del proceso o de su sustanciación, no resulte configurado el propósito de lograr una prioridad indebida que, como tal, contraría la vigencia de los principios de lealtad y buena fe procesales (Derecho Procesal Civil, Lino Palacio, Tomo IX, Abeledo Perrot, pág. 362)." CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - CIPOLLETTI. 6 - 17/02/2012 - INTERLOCUTORIA. 1926-SC-11 - CARBALLO JUANA S/ SUCESION.

Por ello, habiéndose verificado la existencia de un proceso sucesorio testamentario referido al mismo causante, y siendo que ambas se encuentran en similar estado procesal, no corresponde la remisión ordenada por la Unidad Jurisdiccional Nro. 3.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

- I) Oponerme a la remisión dispuesta por el titular de la Unidad Jurisdiccional N°3, conforme todo lo expuesto en los considerandos que anteceden.-
- II) Disponer, en los términos del art. 13 del CPCC; la elevación de las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero, a los fines de que dirima la contienda negativa de competencia.-
- III) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Cristian Tau Anzoategui**  
**Juez**